

Referencia al Plan Contable	
20/23-820	Pérdidas extraordinarias sufridas por bienes, incluidos en inmovilizado.
276-820	Prima de amortización registrada en gastos amortizables correspondiente a valores de renta fija, emitidos por la Empresa, adquiridos por compra.
244, 245, 246, 254, 255-800	Insolvencias definitivas de deudores a plazo largo sin dotación en la provisión correspondiente.

NOTA A

Otros cargos a resultados del ejercicio que no representan aplicaciones de fondo

Referencia al Plan Contable	
	Dotaciones del ejercicio a las previsiones para por:
120-890	Riesgos.
121-890	Diferencias de cambio.
122-646	Autoseguro.
123-890	Aceleración de amortizaciones.
124-689	Prima de amortización de obligaciones y bonos.
	Dotaciones del ejercicio a las previsiones para por:
291-691	Obras y reparaciones extraordinarias.
292-820	Depreciación de terrenos.
293-830	Depreciación de inversiones financieras permanentes.
295/296-69	Insolvencia de deudores a plazo largo.
21-820	Pérdidas o depreciaciones parciales o totales de inmovilizado inmaterial.
239-800	Investigaciones, estudios y proyectos efectuados en ejercicios anteriores y amortizados totalmente en el presente ejercicio.
260/261-820	Pérdidas por incumplimiento de obligaciones afianzadas a largo plazo.
196-820	Diferencias positivas entre el importe de adquisición y de reembolso de títulos de renta fija emitidos por la propia Empresa y adquiridos por ésta en ejercicios anteriores.

NOTA B

Otros abonos a resultados del ejercicio que no representan orígenes de fondo

Referencia al Plan Contable	
120/121-890	Disminución de las previsiones para riesgos y diferencias de cambio por la adecuación de las dotaciones a los riesgos existentes al final del ejercicio.
125-820	Remanente de la previsión por prima de amortización de obligaciones y bonos abonados a resultados del ejercicio.
180/181-820	Abonos a resultados del ejercicio por incumplimiento de obligaciones de terceros afianzadas.
196-820	Diferencias negativas entre el importe de adquisición y de reembolso de títulos de rentas fijas emitidos por la propia Empresa y adquiridos por ésta.
291-791	Provisiones para obras y reparaciones extraordinarias aplicadas a su finalidad.

NOTA C

Esta partida incluirá los importes abonados directamente a resultados del ejercicio, así como los abonados a resultados como consecuencia de la periodificación de los saldos de las cuentas 14.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9553

RESOLUCION de 24 de abril de 1984, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre interpretación y aplicación de las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1983, reguladoras del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros y mercancías por carretera.

Las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1983 regulan el otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros y mercancías por carretera.

Las innovaciones introducidas respecto a Ordenes ministeriales anteriores, así como la enorme casuística que se produce en esta materia, hacen aconsejable matizar y aclarar en lo posible las dudas puestas de manifiesto por distintos órganos con el fin de conseguir una correcta aplicación de estas Ordenes.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección General considera conveniente establecer las siguientes normas de procedimiento a efectos de que las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1983 sean aplicadas con criterios homogéneos por parte de las distintas Jefaturas Provinciales y Comunidades Autónomas.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Sobre el artículo 3.º, apartado 5.º (mercancías).

El ámbito de las nuevas autorizaciones de transporte para vehículos tractores vendrá determinado en todo caso por la antigüedad del vehículo de acuerdo con lo establecido en el apartado 7.º del citado artículo.

Segundo.—Sobre el artículo 3.º, apartado 3.º (viajeros); sobre el artículo 3.º, apartado 7.º (mercancías).

Los Organismos territoriales competentes controlarán las fechas de matriculación de los vehículos para la determinación de la edad de los mismos y, como consecuencia, la fijación del ámbito de la autorización.

En el caso de que el solicitante de una autorización de transporte sometida a contingencia disponga ya de un vehículo al que pretenda asignarsele, la antigüedad del vehículo se computará desde la fecha de su matriculación inicial hasta el momento de la adjudicación de la autorización correspondiente.

Cuando se trate de autorizaciones de transporte no sometidas a contingencia, la antigüedad del vehículo se computará desde la fecha de su matriculación inicial hasta la fecha de la solicitud de la autorización correspondiente.

Tercero.—Sobre el artículo 4.º, párrafo 1.º (viajeros); sobre el artículo 3.º, apartado 8.º (mercancías).

Hay que entender que cada peticionario puede presentar tantas solicitudes de autorizaciones para una determinada categoría de vehículos (pesados, tractores o de más de 10 plazas) como autorizaciones para esa misma categoría de vehículos tenga solicitadas en la provincia de que se trate.

Cuarto.—Sobre el artículo 4.º, párrafo 2.º (viajeros); sobre el artículo 3.º, apartado 9.º (mercancías).

Solamente cuando se solicite una autorización de transporte sometida a contingencia deberá acompañarse el resguardo acreditativo de la constitución de una fianza o aval de 100.000 pesetas, no siendo, por tanto, necesario dicho resguardo cuando se soliciten autorizaciones de transporte no sometidas a contingencia.

Quinto.—Sobre el artículo 5.º, apartado 6.º (mercancías).

A los efectos de lo previsto en este artículo, el transporte de muebles nuevos no tendrá en ningún caso la consideración de mudanzas.

Sexto.—Sobre el artículo 5.º, apartado 9.º (mercancías).

Sólo tendrán la consideración de vehículos especiales a efectos de lo dispuesto en este artículo las cisternas que presenten los certificados expedidos por el Ministerio de Industria y Energía, acreditativos de que cumplen lo establecido en el TPC y ADR.

Séptimo.—Sobre el artículo 5.º (mercancías).

Se exige por este artículo, para obtener nuevas autorizaciones de transporte para vehículos especiales ligeros, que el peticionario sea titular de autorización o autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías.

Por otra parte, el párrafo 6.º del artículo 3.º, al regular el otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte para vehículos ligeros en general, no exige que el peticionario sea titular de otra u otras autorizaciones de transporte.

Ante las dudas suscitadas por la posible contradicción que pudiera existir entre ambos preceptos, con ánimo de fijar un criterio único de aplicación y teniendo en cuenta el criterio más favorable a los administrados, cuando se soliciten autorizaciones de transporte para vehículos ligeros, tengan o no la consideración de especiales, se aplicará en todos los casos lo establecido en el artículo 3.º, párrafo 6.º

Octavo.—Sobre el artículo 7.º, primer párrafo (viajeros y mercancías).

Las autorizaciones de transporte adscritas a vehículos que estén a nombre de Empresas dedicadas a la compra y venta de vehículos que no puedan ser titulares de las mismas se pondrán en el plazo de mes, contado a partir de la publicación de la presente Resolución o a partir de la transferencia de la propiedad del vehículo, a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres, en donde quedarán en depósito, pudiendo aplicarse dichas autorizaciones a petición de las Empresas anteriormente mencionadas a otros vehículos siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las Ordenes ministeriales de 23 de diciembre de 1983.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior dará lugar a la anulación de las autorizaciones de transporte en aplicación del artículo 50 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Cuando se produzcan transmisiones de autorizaciones con sustitución de vehículo, el Organismo territorialmente competente deberá comprobar, en el permiso de circulación original, que el vehículo está a nombre del cesionario, remitiéndose únicamente un impreso MT-2 a favor del nuevo vehículo e indicando en la resolución los datos del vehículo transmitido y su correspondiente autorización de transporte.

Noveno.—Sobre el artículo 7.º, apartado 2.º (viajeros y mercancías).

La transmisión inter vivos requerirá que el cedente transmita todas las autorizaciones de vehículos de 10 o más plazas o vehículos pesados y/o tractores de las que sea titular, renunciando a su condición de transportista, pudiendo conservar autorizaciones de vehículos de menos de 10 plazas o vehículos ligeros a su nombre.

Cuando se produzcan transmisiones inter vivos de autorizaciones a favor de una persona jurídica ésta deberá tener plena capacidad mercantil.

En ningún caso podrá haber como consecuencia de la transmisión aumento en el número de Empresas.

La renuncia a la condición de transportista deberá manifestarse en documento público.

La transmisión mortis causa no exigirá la transmisión de todas las autorizaciones a favor de una sola persona, pudiendo transmitirse, por tanto, a varias, velando el Órgano competente por la autenticidad de la manifestación invocada.

Hay que entender que «autorizaciones sometidas a contingente» son tanto para el cedente como para el cesionario. De tal manera que un solicitante que tenga la facultad de pedir autorizaciones fuera de contingente, si las transmite a otra persona para las que estén contingentadas, pero no podrá solicitar durante dos años nuevas autorizaciones de la misma clase que las que haya transmitido.

El control del cumplimiento de esta obligación será llevado a cabo por el Organismo territorialmente competente.

Décimo.—Sobre el artículo 8.º (mercancías).

La sustitución de un vehículo no especial por otro vehículo especial no implica la pérdida de los derechos que tuviera anteriormente su titular.

Undécimo.—Sobre el artículo 9.º (mercancías).

Las modificaciones de tara o carga de un vehículo se acreditarán mediante la presentación de la ficha técnica correspondiente.

Duodécimo.—Sobre el artículo 9.º (viajeros); sobre el artículo 10 (mercancías).

Los supuestos que se planteen al amparo de lo previsto en el párrafo segundo de este artículo deben ser contemplados con criterios favorables a los interesados.

La fecha a considerar como principio del plazo de tres años para rehabilitar una autorización caducada por no visar es el 1 de enero del año en que no se efectuó el visado correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Decimotercero.—Las autorizaciones de transporte no sometidas a contingente se otorgarán por el órgano territorialmente competente para ello, a medida que se vayan presentando las

solicitudes correspondientes, sin necesidad de esperar a que se fijen por el Departamento los cupos correspondientes a cada año.

Madrid, 24 de abril de 1984.—El Director general, Manuel Panadero López.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9554

ORDEN de 25 de abril de 1984 por la que se dictan normas para la jerarquización de Instituciones sanitarias abiertas de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La reforma sanitaria de la Seguridad Social, dispuesta por Decreto-ley 13/1971, de 22 de julio y disposiciones de desarrollo pretendían, en su momento, que la organización jerarquizada de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social respondiera a las exigencias de ordenación funcional de la asistencia, según criterios de adecuada interdependencia y coordinación. En este sentido se facultaba entonces al Ministerio de Trabajo para dictar las normas de jerarquización, a propuesta del extinto Instituto Nacional de Previsión.

La Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 19) reglamentaba el derecho de opción de los Especialistas con nombramiento en propiedad en las Instituciones sanitarias abiertas que se jerarquizasen, armonizando las exigencias de la ordenación de la asistencia que inspiraba el Decreto-ley 13/1971 con el respeto a los derechos adquiridos, singularmente el de los Especialistas que poseían nombramiento definitivo y legítimamente desearan incorporarse al nuevo sistema.

La experiencia acumulada durante el lento proceso de jerarquización de servicios en las Instituciones sanitarias abiertas de la Seguridad Social, hacen necesario modificar los principios de jerarquización de la referida Orden de 7 de julio, para lograr más eficientemente el objetivo de interdependencia y coordinación de los servicios contenido en el Decreto-ley 13/1971, todo ello con el respeto a los derechos adquiridos de los Especialistas que actualmente ocupan plaza en propiedad en las Instituciones sanitarias abiertas de la Seguridad Social, así como manteniendo la asistencia debida a la población protegida.

Por todo ello es aconsejable unir el referido proceso de jerarquización de los Servicios de Instituciones sanitarias abiertas, con la vinculación funcional al escalón inmediato superior que, en el caso de los Especialistas, está representado por el Servicio Jerarquizado de la Institución cerrada correspondiente. Con esta medida se establece una entеча relación que permitirá, por una parte, un mejor control de la calidad asistencial de la asistencia sanitaria prestada sobre bases ambulatorias y, por otra parte, posibilitará una más adecuada utilización de los recursos en equipamiento, tanto extra como intrahospitalario.

Otro aspecto que viene a desarrollar la presente Orden, es la vinculación del referido proceso de jerarquización al desdoblamiento de algunos de los tipos de atención que, como en el caso de la Neuropsiquiatría o de Pulmón y Corazón, responde no solamente a la lógica evolución científica y tecnológica de las especialidades de Neurología y Psiquiatría o de Neumología y Cardiología respectivamente, sino también al más amplio sentir de los profesionales involucrados.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los facultativos que con nombramiento en propiedad actúen en una Institución sanitaria abierta, en el momento en que en ella se creen servicios jerarquizados, tendrán derecho de opción para integrarse o no en los mismos, en la forma y condiciones que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º 1. Las plazas de Médicos Especialistas que se jerarquicen, se adscribirán funcional y jerárquicamente al Servicio Jerarquizado correspondiente a la Institución sanitaria cerrada gestionada o administrada por la Seguridad Social que se determine en la convocatoria.

2. Las plazas de Medicina General, Pediatría-Puericultura y Odontología-Estomatología que se jerarquicen serán coordinadas por el Director de la Institución sanitaria abierta correspondiente, quien prestará especial atención a la necesaria coordinación funcional con los restantes servicios asistenciales intra y extrahospitalarios.

Art. 3.º Las plazas de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones sanitarias abiertas serán cubiertas en primera provisión por los facultativos que gocen del derecho establecido